

| ARTÍCULO

La indefinición semántica de la expresión “justicia ambiental” y sus comprensibles circunstancias estratégicas*

The Semantic Lack of Definition of The Expression “Environmental Justice” and his Understandable Strategic Circumstances

Mario Ruiz Sanz
Área de Filosofía del Derecho
Universitat Rovira i Virgili (Tarragona)

Fecha de recepción 24/03/2016 | De aceptación: 25/11/2016 | De publicación: 19/12/2016

RESUMEN.

“Justicia ambiental” es un binomio léxico complejo formado por un sustantivo (justicia) y un adjetivo (ambiental), lo cual no significa ni supone la prioridad o consecuente sumisión semántica de un término sobre el otro, sino al contrario: la interacción e interdependencia de los componentes lingüísticos de la expresión refleja una predisposición del estado de ánimo e incluso una intención favorable u optimista hacia su aceptación incondicionada por parte de todos, sin tener en cuenta la conveniencia de incidir en su contenido, equívoco o difuso en muchas ocasiones, bajo la necesaria observación de la evolución histórica del concepto desde un planteamiento político, social y jurídico.

PALABRAS CLAVE.

Justicia, Medio ambiente, Derecho ambiental, Ecología, Ambientalismo

ABSTRACT.

“Environmental justice” is a lexical binomial complex formed by a noun (justice) and a adjective (environmental), which neither means does not even suppose the priority or consistent semantic submission of a term to other one, but on the contrary: the interaction and interdependence of the linguistic components of the expression reflects a predisposition of the state of mind and even a favorable or optimistic intention towards his acceptance undetermined on the part of all, without bearing in mind the convenience of affecting in his content, pun or fuzzy in many occasions, under the necessary observation of the historical evolution of the concept from a political, social and juridical exposition.

KEY WORDS.

Justice, Environment, Environmental Law, Ecology, Environmentalism

*Este artículo se enmarca en los proyectos siguientes: “La garantía jurídica de la vertiente intrageneracional de la justicia ambiental como aspecto social del desarrollo sostenible” (Plan Nacional I+D+i Sectorial de Promoción General del Conocimiento; Ministerio de Ciencia e Innovación, con referencia: DER2010-19529); “Diversidad y convivencia: los derechos humanos como guía de acción” (Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016; Ministerio de Economía y Competitividad, con referencia: DER2015-65840-R); y “Justicia social, exigibilidad de los derechos humanos e integración” (GVPROMETEII/2014/078. Fase II; Dirección General Valenciana de Universidad, Investigación y Ciencia).

1. ¿JUSTICIA?

Empecemos por dar unas breves notas sobre el sustantivo, sin mayores precisiones. Como se sabe, la palabra “justicia” no sólo es una de las más usadas, sino de las más confusas y discutidas, ambiguas y vagas, y de hecho magnificadas, a las que se acude en el lenguaje común y no sólo en el jurídico. Además, contiene una carga de emotividad favorable que la hace susceptible de ser utilizada en contextos bien diferentes y con una escasa e incluso imposible precisión, lo que puede ser tanto un defecto como una virtud. Por este motivo, siempre se recurre a ella con la intención de expresar algo positivo, o en sentido contrario, algo negativo cuando se trata de denunciar una vulneración constatable o agresión moral que, traducida de forma subjetiva, es tildada de conducta “injusta” o sin justificación más o menos precisa. O sea, suele ser algo bastante común que pasa con las ideas o conceptos que conforman una voluntad de lucha o tensión contra una autoridad pretendida, sea legítima o no, cuando ésta intenta imponer aspectos de algo con lo que se está en desacuerdo. Así, por ejemplo, si se busca en los diccionarios académicos al uso el término “justicia”, se observa que contiene, en cualquier lengua del

mundo, acepciones diferenciadas y expresiones estereotipadas. De entre todas ellas, podría establecerse, en casi en todos los lugares y épocas, un criterio clasificatorio que, aun siendo algo forzado, agruparía estas definiciones posibles en dos bloques básicos: un primer grupo que haría referencia a su primigenio sentido moral, no estrictamente jurídico, con incursiones variopintas en torno a *una de las cuatro “virtudes cardinales” que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece*, en perfecto recuerdo clásico de tonos decimonónicos, u otras si cabe más etéreas e inveteradas que apelan a un *“atributo de Dios por el cual es Éste quien ordena todas las cosas en número, peso o medida”*; o sea, la *“divina disposición con la cual se castiga o premia, según merece cada uno”*; es decir, *el conjunto de todas las virtudes por las cuales es “bueno” quien las tiene*. Y un segundo grupo de acepciones que contienen alusiones jurídicas, más o menos expresas o explícitas, en concreto al *“derecho, razón, equidad” o al “poder judicial, administración o sala de justicia”*. Ahora bien, y sin una pretensión de ser esencialista en cuestiones lingüísticas, incluso sin intentar convertirse en un pulcro nominalista recalcitrante o impenitente, llama la atención que el mínimo común denominador del primer grupo de acepciones o significados del término sea la idea general de “justicia” como una “virtud” que inclina a “dar a cada uno lo que le corresponde”;

esto es, referida a una manera virtuosa de actuar con respecto a los demás. Este sentido primigenio es quizás el más evidente de todos los posibles, pues proviene directamente de la tradición judeocristiana del occidente europeo y tiene sus orígenes en el pensamiento griego, en concreto en la concepción platónica y aristotélica, entre otras. La primera descripción de la justicia, desde al menos la teoría de Platón, se retrotrae a “dar a cada cual lo suyo”; naturalmente, queda en el aire quién es el que tiene que “dar” y cuánto es “lo suyo”, de cada uno en particular, lo que seguramente será la mayoría de las veces una fuente de conflictos y a lo que se pondrá condiciones. Esta misma idea fue recogida por el jurista romano Ulpiano a través del citado y conocido, hasta manido en el tiempo, bocado tradicional al uso, unas líneas antes recordado en su esencia, cuando estableció que la justicia era una *“voluntad constante y perpetua de dar a cada cual lo que le pertenece, su derecho (constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuere -tribuendi-)*”.

Ya para Aristóteles la justicia era una virtud perfecta, el punto intermedio entre dos extremos; éste distinguía entre una “justicia conmutativa” que equivale a la igualdad de trato entre iguales y desigualdad de trato entre desiguales, idea aplicable a las relaciones entre personas, que implica la necesidad de que tales contactos estén

presididos por la idea de correspondencia en el intercambio de bienes y servicios; es el fundamento de principios jurídicos tan arraigados como “es preciso respetar los pactos”, “no es lícito enriquecerse injustamente a costa del otro”, o “el que causa un daño injusto está obligado a repararlo”, entre otros. Y por otro lado, hay una “justicia distributiva” o rectificadora, que por el contrario, regula las relaciones entre los individuos y la sociedad e implica asumir obligaciones o deberes sociales junto a la distribución tanto del reparto de bienes como del mantenimiento de las cargas de cada comunidad para así poder restaurar una situación a su estado inicial. La justicia aristotélica, por lo tanto, tiene un doble sentido: en principio tanto aritmético o de equivalencia -la conmutativa-, como geométrico o -la distributiva-; esta última, además, ha sido enmarcada en ocasiones dentro del concepto más amplio de “justicia social”, para la cual los miembros de cada sociedad no son considerados de forma aislada sino como partes pertenecientes a un “todo” más o menos común. Son planteamientos que se podrían justificar tanto desde tesis de carácter contractualista y democráticas hasta por algunos de los totalitarismos o fascismos contemporáneos, por poner ejemplos significativos para los cuales el enfoque sobre lo que debe entenderse por “justicia social” tan sólo tiene un carácter formal y retórico, incluso vacío de contenido; así sucede

que con una intención despectiva hoy en día, por ejemplo, se suele utilizar con profusión la palabra “populista”, ya que a través de la misma se permitiría defender cualquier concepción de la justicia, de forma paradójica, por muy injusta que pudiera parecer (Ruiz Sanz, M.: 2011, 2-3).

Desde los griegos, la justicia se ha mantenido latente en todo tipo de discusiones éticas, jurídicas y políticas. En resumen, como afirmaba Nino: *“pocas ideas despiertan tantas pasiones, consumen tantas energías, provocan tantas controversias, y tienen tanto impacto en todo lo que los seres humanos valoran como la idea de justicia. Sócrates a través de Platón -en el libro primero de La República- sostenía que la justicia es una cosa más preciosa que el oro, y Aristóteles, citando a Eurípides -en el libro cuarto su Ética Nicomaquea- afirmaba que ni la estrella vespertina ni la matutina son tan maravillosas como la justicia...”* (Nino, C.S.: 1996, 467 ss.). De forma mucho más drástica y rotunda, Kelsen ha dicho que *“ninguna otra cuestión se ha debatido tan apasionadamente, ninguna otra cuestión ha hecho derramar tanta sangre y tantas lágrimas, ninguna otra cuestión ha sido objeto de tanta reflexión para los pensadores más ilustres, de Platón a Kant. Y, sin embargo, la pregunta sigue sin respuesta. Parece ser una de esas cuestiones que la sabiduría se ha resignado a no poder contestar de modo definitivo y que sólo*

pueden ser replanteadas.” Pero incluso la opinión sobre la justicia en abstracto puede ser mucho más radical, tal y como ha sostenido A. Ross al proclamar que *“invocar la justicia es como dar un golpe sobre la mesa: una expresión emocional que hace de la propia exigencia un postulado absoluto (...) La ideología de la justicia conduce a la intolerancia y al conflicto (...) es una actitud militante de tipo biológico-emocional a la cual uno mismo se incita para la defensa ciega e implacable de ciertos intereses.”* Otros autores actuales, más o menos conocidos, también la colocan como punto de referencia central e inexcusable de sus planteamientos éticos, políticos y jurídicos; por poner un ejemplo significativo, cabría citar el conocido libro *Teoría de la justicia* de J. Rawls, que sigue siendo foco de un amplio debate y discusión para la filosofía política y jurídica contemporánea, porque incide en algunos aspectos limítrofes como son los derivados de la legitimidad del Estado actual, o asuntos de extremada delicadeza tales como la imparcialidad en la toma de decisiones públicas, el paternalismo estatal, el igualitarismo o la distribución de bienes más la asignación de derechos y obligaciones; entre otras posibles afirmaciones, este último autor se refiere a que la justicia es *“la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento...”* (Nino, C.S.: 1996, 477 ss.). Por ello, cualquier planteamiento en el que se incida

sobre la justicia, se haga desde donde se haga y por quien se haga, acabará siendo problemático, discutible y a fin de cuentas siempre con carácter discursivo, dialéctico y confrontable, pues de ello se deriva su propia idiosincrasia, o sea, que ha de tener un carácter contrastable, poliédrico e irreductible (Ruiz Sanz, M.: 2005, 3 ss.).

Pero no va a ser este sentido general de carácter ético -más amplio y difuso, si cabe- de la justicia al que aquí se haga referencia explícita, sino al otro algo más específico, restringido o propiamente jurídico, que aunque sin dejar de mostrar importantes y necesarias conexiones – inseparables, por otro lado- con el primero, tiene un perfil algo más delimitado que el anterior. En resumen, por “justicia”, en una concepción más estricta, puede entenderse al menos tres cosas distinguibles entre sí: a) en primer lugar, un valor jurídico que preside y está presente en cualquier ordenamiento jurídico; b) en segundo lugar, una organización institucional con unos elementos desarrollados; y c) en tercer lugar, una actitud de los juristas en general, que crean, interpretan y aplican el derecho de acuerdo a ciertos parámetros. En el primer significado aludido, la expresión suele aparecer recogida actualmente en los textos académicos más relevantes de las sociedades occidentales. Ahora bien, la justicia no es simplemente un valor del ordenamiento, sino que constituye el fin básico -o último, según se

conciba- que debe respetar cualquier derecho que se considere como tal; no es tanto un instrumento en cuanto supone una finalidad última en la que debe converger un conjunto de valores jurídicos básicos y fundamentales. En el segundo sentido apuntado, suele haber una convención, bastante aceptada por los juristas, para distinguir entre el término “justicia” con minúscula y con mayúscula, reservando la minúscula inicial para hacer referencia al valor o finalidad de las normas jurídicas y la letra mayúscula para hacer alusión a la estructura y organización del poder judicial en juzgados y tribunales. Ahora bien, también resulta convencional que la justicia con minúscula signifique su explícita aceptación desde un punto de vista interno, es decir, que el derecho no pueda ser neutral sobre el tema de la justicia porque representa una determinada opción moral y política de organización de la sociedad; y por el contrario, que sea indicada con mayúscula conllevaría situarse en un punto de vista externo, lo que supone la evaluación crítica de unos contenidos (de “justicia”) que van dirigidos al derecho. Dejando de lado estas precisiones más bien formales y gramaticales aunque con importantes consecuencias semánticas y pragmáticas, interesa en este preciso lugar el tercer sentido señalado, que de ninguna manera es independiente ni está separado de los otros dos; esto es, el que entiende la “justicia” como una actividad y actitud de los juristas en general,

siempre en continuo movimiento, fluctuación y considerada en abstracto.

Esta previsión teórica algo temprana, simplista y limitada de la idea de una “justicia global” que, obviamente, ha sufrido enormes interpretaciones, transformaciones, alteraciones y modificaciones a lo largo de la historia, sería algo burdo y pretencioso discutirla aquí en profundidad. Tan sólo cabría advertir de una problemática léxica y conceptual que puede afectar a su relación con el estudio del medioambiente, también globalmente considerado. Al respecto, y en el estado actual del mundo y la vida, no sólo puede hablarse de una distinción entre dos polos opuestos, esto es, entre una justicia conmutativa y otra distributiva separadas ni siquiera a efectos expositivos o pedagógicos básicos, sino que pueden ser identificados varios tipos de justicia diferentes pero no alejados entre sí, que a veces tienden a confundirse y en ocasiones a separarse sólo en algunos aspectos. En cualquier caso, no cabe duda de que la tradicionalmente conocida por “justicia distributiva” sigue siendo el término fundamental por excelencia para referirse a los conflictos medioambientales, ya que tiene que ver con una adecuada (es decir, proporcional) distribución de los bienes y cargas sociales disponibles entre los miembros de la sociedad puesto que todo tratamiento diferenciado requiere justificación, es decir, que en toda distribución desigual importará

el traspaso de la carga de la prueba al presunto discriminador.

Pero habría también que distinguir, de forma más o menos clara, por lo menos a nivel teórico, entre usos diferentes y diferenciados de expresiones bastante socorridas y por tanto de uso cotidiano. Por ejemplo, esto sucede a menudo entre una “justicia retributiva” y otra “restaurativa” sólo teniendo en cuenta su momento aplicativo *ex ante* o *ex post*, o también los hay que prefieren el uso de la expresión “justicia procedimental” frente a una supuesta “justicia sustantiva” o “sustancial”; otros que hablan de “justicia premial” o “positiva” frente a la tradicionalmente sancionatoria o compulsiva (o “castigadora”, palabra más elocuente si cabe); u hoy en día abunda el uso estentóreo de una “justicia transicional” sobre todo utilizada en un sentido político y reivindicativo en el ámbito de los conflictos bélicos e internacionales, etc., u otros tantos ejemplos significativos al efecto. Usos lingüísticos hay para todos los gustos y opiniones, pero no se trata de mantener un mero estilismo, sino más bien de mostrar cómo el recurso a ciertas palabras siempre conlleva ciertas consecuencias; por este motivo y sobre todo en atención a la carga performativa del lenguaje, el recurso a la expresión “justicia ambiental” tiene sus razones estratégicas.

2. ¿AMBIENTAL?

Sigamos por el adjetivo. También plantea cuestiones de imposible concreción el calificativo de la expresión utilizada -“justicia ambiental”- en cuanto a que hace referencia a lo “ambiental” como algo etéreo por no decir incontrolable, a pesar de que el “medioambiente” se muestre casi siempre compuesto por elementos tangibles o identificables, en gran medida observables y por tanto susceptibles de ser analizados e interpretados desde una perspectiva u óptica material o cuantitativa. Una de las tensiones inevitables y más complicadas de establecer es la relación entre los aspectos cuantitativos y cualitativos que afectan al valor “justicia” al indicar o establecer criterios idóneos u oportunos para tratar de superar los problemas y conflictos ambientales en sus aspectos generales o particulares, según sea la intención que se persiga. Por ello, se discute y valora ampliamente, quizás en exceso, sobre la inequívoca dependencia de lo normativo de lo experimental, sin ocultar el factor de imprevisibilidad y variabilidad de los fenómenos evaluados. Así, por ejemplo, sobre lo que rodea a lo jurídico, se puede afirmar, sin lugar a dudas, que el objeto de protección del derecho (medio)ambiental es el “medio ambiente”, expresión un tanto redundante ya que el “ambiente” es el “medio” en el que los seres vivos desarrollamos nuestra vida. El problema básico, tal y como señala entre otros M. Prieur, es que

“medioambiente” se utiliza como una “noción camaleón”, ya que según el contexto en el que sea usada la expresión, puede ser entendida de maneras muy diferentes; entre otras, dice este autor que puede tratarse o referirse a una “cuestión de moda”, un “lujo de los países ricos”, un “mito”, un “tema de contestación nacido de las ideas *hippies*”, un “retorno a la luz”, un “nuevo terror del año mil” relacionado con la imprevisibilidad de las catástrofes ecológicas, la referencia a “flores y pajaritos”, un “grito de alarma de los economistas y de los filósofos sobre los límites de la ciencia”, la advertencia del agotamiento de los recursos naturales, una nueva protesta contra la contaminación, una “utopía contradictoria”, etc. (Prieur, M.: 1984, 1 ss. ; cit. por Ruiz Sanz, M.: 2012,135; 2014, 5 -ver nota 12-).

Ahora bien, el problema elemental se encuentra en intentar concretar con suficiencia y habilidad esta noción para que sea operativa en el ámbito jurídico. Por ello, si se observa con cierto detenimiento la utilización habitual de la expresión “medioambiente” por parte de la doctrina o la jurisprudencia, en su caso, se pueden obtener hasta tres (o cuatro) acepciones con una extensión bien diferente del término. A partir de estos recursos léxicos y semánticos, es posible diferenciar entre una concepción estricta (incluso estrictísima), otra amplia y una tercera (o hasta una cuarta) amplísima sobre los aspectos que son

permeables a la protección jurídica medioambiental en función del número de elementos que se incluyan o excluyan del propio concepto. Más en concreto, mediante una posición estricta, se reduciría el “ambiente” al elemento físico y así se cubriría sólo el ámbito de los agentes naturales “de titularidad común y de características dinámicas”, esto es, los cinco componentes elementales de la naturaleza: el agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna (Martín Mateo, R.: 1991, 71 ss.). Con este criterio mínimo-mejor minimizado y por tanto limitado en exceso-, se incluyen aquellos elementos básicos y esenciales para la existencia y el mantenimiento de las constantes vitales del ser humano (agua, aire y suelo) más las formas de vida no humanas que se dan en nuestro planeta (flora y fauna). A partir de ese mínimo común denominador de perfil sintético, la noción se puede ir ampliando hasta la contemplación absoluta y holística de “ecosistemas globales”; tal y como escribe este último autor citado: *“Se ha dicho que son cuatro las acepciones más comúnmente aplicadas: la primera restringe su ámbito al entorno natural: aire, agua, ruido y vegetación, la segunda incluye otros elementos físicos y biológicos, monumentos históricos, suelo, fauna, una tercera adición infraestructuras, tipo vivienda, transporte, equipo sanitario y la más amplia finalmente integra factores culturales como bienestar, calidad de*

vida, educación, desarrollo, etc., nuestra comprensión se aproxima a la primera, pero es más reducida (...) Desde un enfoque puramente metodológico, no dogmático, se justifica que el ambiente se reconduzca básicamente al agua y al aire en cuanto factores básicos de la existencia en el microcosmos terráqueo.” (Martín Mateo, R.: 1991, 86-88).

Otra perspectiva más amplia que la anterior partiría de la inclusión en la definición de medio ambiente, de todos aquellos elementos, naturales o no naturales, que constituyen el medio sobre el cual se asienta la civilización y la cultura del ser humano. Estarían presentes, pues, los agentes recogidos en la propuesta anterior (agua, aire, tierra, flora y fauna), a los cuales habría que añadir la ordenación del territorio como algo independiente de la existencia del propio suelo y también otros aspectos relativos al patrimonio cultural de los pueblos y al mantenimiento del *comfort* colectivo; así se incluirían las costumbres y tradiciones, fiestas populares, ocupaciones artesanales, etc., junto a lo que se denomina “patrimonio histórico, artístico y cultural”, es decir, las edificaciones rurales y urbanas que hayan de gozar de algún tipo de protección por sus características históricas, artísticas o culturales que les confieran un valor añadido no necesariamente económico sino también sentimental, ritual o simbólico y que deban ser tenidas en especial consideración

(templos religiosos, cementerios, estatuas, fuentes, etc.).

Y como punto culminante para los más acerados ambientalistas, una tercera -o incluso cuarta- opinión sería la de aquéllos que sostienen que el “ambiente” es algo amplísimo, ya que quedaría integrado por todo lo citado con anterioridad, esto es, los elementos naturales y culturales, más el añadido de cualquier tipo de manifestación que rodee al ser humano. A los recursos naturales y al ambiente rural y urbano de construcciones y actividades variopintas, se sumaría el propio individuo y su entorno vital más próximo, o en otras palabras, el “medio ambiente humano” que podría entenderse como las condiciones de cualquier orden sobre las cuales la persona desenvuelve su vida. Desde esta última perspectiva amplísima, el ambiente sería prácticamente todo lo que pueda ser objeto de conocimiento por parte del ser humano, en un sentido espacial y temporal, individual y social. Así se llegaría hasta el extremo de convertir el medioambiente en una nebulosa difuminada o indefinida, por tanto sin rumbo fijo y extremadamente variable, es decir, sin un contenido claro ni preciso, al confundirlo y suplantarle por la propia estructura psicosomática del ser humano ante el cual cualquier cosa que le resulte comprensible, o más bien, susceptible de control, dominio y posesión, se puede convertir

de forma automática en algo “ambiental” por propia definición (Ruiz Sanz, M.: 2012, 136-137; 2014, 6 ss.).

No resulta difícil extraer de tales razonamientos y reflexiones que la cuestión de la “justicia ambiental” tiene un claro, pretendido y comprometido cariz ideológico, sin ánimo en absoluto de menospreciar o limitar la importancia de las ideologías en un sentido amplio. Pero sí cabe resaltar que su consideración depende de factores diversos con un alto grado de subjetividad casi siempre manifiesta. Por eso hay que abrirse a la imaginación o a una esperanza utópica que permita llegar a la posibilidad del convencimiento, algo ingenuo, de que el ser humano ya no es dueño y señor absoluto o exclusivo de todo lo que le rodea (etnocentrismo), sino parte integrante de su entorno natural (biocentrismo). Lo que en última instancia sucede, a grandes rasgos, es que en los conflictos ambientales, por regla general manifiestos y complejos, siempre hay dos paradigmas básicos, modelos de mundo o formas de vida más o menos exacerbados o radicalizados que aparecen dialécticamente enfrentados con respecto a la posición que ocupa el ser humano frente a la naturaleza. Por un lado, se encuentra el llamado “antropocentrismo” o en ocasiones “etnocentrismo” que predica una “voluntad de dominio” indiscriminada del individuo sobre la naturaleza. En su versión más pura o extrema, se

trataría de liberar al ser humano de una presunta dependencia de la naturaleza, al pensar que lo que importa es ser considerado en sí mismo y que todo lo demás sólo tiene un valor instrumental. En su versión débil o moderada, se reconocería la centralidad indiscutible del ser humano en todas las manifestaciones físicas y psíquicas de su vida, sin que ello implique la simple reducción de todo lo demás hasta convertirse en un puro instrumento susceptible de ser dominado. Por otra parte, se encuentra el “biocentrismo” de las diversas tendencias ecologistas y no sólo ambientalistas, que defiende la idea de “la comunidad global” a la que pertenecemos todos los seres vivos y que en su versión más pura o radical sostiene la igualdad de la especie humana a cualquier otra, negando así la individualidad, pero que en su versión débil defiende más bien que ha de preservarse un “orden natural” en el cual el ser humano ha encontrado y desarrollado por sí mismo una prioridad ontológica frente al resto de seres vivos, sin que ello dé lugar a una capacidad de control absoluta sobre el resto de especies. El dilema entre ambas posturas no presenta una solución fácil. El punto de arranque de las posibles discusiones o debates sobre la justicia ambiental, procedan de donde vengan y conduzcan a donde sea, y por tanto irreductibles desde cualquier planteamiento que se haga al efecto, con todas sus implicaciones posibles,

presenta esa alternativa dilemática. Por lo tanto, la cuestión, tanto de forma como de fondo, parece que todavía queda bastante indefinida; pero lo que resulta claro y evidente es que sólo las posiciones débiles pueden dialogar entre sí, y aunque no lleguen a encontrarse al final, se debe aspirar a acercar cierta disposición de ánimos y pareceres. En todo caso, la idea de “justicia ambiental” sólo se comprende desde una versión débil pues ni siquiera el biocentrismo radical o fuerte parece que valore a la “justicia” como una “virtud racional” pues presenta aspectos irreconciliables con la vida humana, en el sentido que hemos apuntado; mucho menos en los casos en los que se defiende una postura etnocéntrica recalcitrante, sin discutir si su posible legitimidad vulnera la naturaleza o si es un atentado global en contra de la vida de todas las especies.

Pero volvamos al tema central objeto de estas páginas: la indefinición de la expresión “justicia ambiental” y sus consecuencias. Se puede encontrar en la literatura ambientalista y ecologista especializada un cúmulo de expresiones significativas pretendidamente equivalentes o intercambiables, hasta preferidas e incluso idolatradas con mayor o menor justificación o profusión. Algunas de las mismas, sin ánimo exhaustivo ni afán sistemático y sin discutir si es posible mantener una identificación o diferenciación entre ellas como si se tratara de una prioridad ontológica entre vocablos, son las

que hacen referencia, por ejemplo, a “conflictos distributivos ecológicos”, “comercio ecológicamente desigual”, “ambientalismo popular”, o a través del uso de términos algo más difusos y amplios como se hace al referirse a una “equidad intergeneracional”, o quizás a otra conjunción de términos más atractiva, poética y hasta romántica a primera instancia -aunque engañosa o tramposa, por no decir algo maniquea y panfletaria- como es el *oxímoron* reivindicativo de “ecologismo de los pobres” -me pregunto quién es realidad “el pobre” o si sólo se tiene en cuenta el aspecto crematístico-; u otras en cambio más rimbombantes o altisonantes que además tratan de establecer etiquetas, clichés o lemas identificadores superficiales para un colectivo que opta por buscar y trazar el rumbo a sus vidas más adecuado y comunitario, además de encubrirse a través de expresiones familiares y cariñosas que, no cabe duda, incitan a la contemplación de la bondad natural como es, por ejemplo, el “culto a la naturaleza silvestre”, u otras que parecen desprender olores y sabores agradables, efluvios variados y gustos delicados que a su vez incitan a los sentidos no siempre en su justa proporción como meros elementos de uso o consumo cotidiano o en cambio selectivo para ocasiones contadas. Pero todas estas expresiones derivan de un tronco mínimo común: la dependencia del concepto más asumido o extendido, y por ello

quizás pretendidamente englobante, pero no por ello ni mucho menos pacífico, de una “justicia distributiva” y en su caso, de una “justicia ambiental”. Esta confusión conceptual hace que, en muchas circunstancias, acabe por convertirse sólo en una discrepancia terminológica, mucho más acuciante cuando la expresión también se intercambia con la llamada “justicia ecológica” por cultivadores de un género literario al uso -ya sea divulgativo, ensayístico, científico u otros-. Es posible que con tanta incertidumbre a cuestas, hasta los propios defensores del ecologismo más exacerbado no se den cuenta, de forma inconsciente, de cuándo o en qué ocasiones son más propensos a hablar de causas (*ex ante*) o de consecuencias (*ex post*) del deterioro ambiental; de decir, cabe plantearse si habría que optar en algún momento entre mantener una actitud conservacionista que surgiría desde las estructuras construidas y con los fundamentos propios del capitalismo, o en cambio se trataría de clamar a favor de un “pensamiento verde” más o menos insurgente que abogara por un cambio cualitativo del sistema social global (Dobson, A.: 1999, 11-12). No se logra, entonces, una claridad de pensamiento y de acción directa que permita una aclaración previa a modo de premisas sobre los fundamentos de un mensaje de tinte ecologista que resulte proporcional o que logre equilibrar una vía clarificadora, salvo si se quiere obtener una única, ruda y última línea argumental

simplista, contraria a la destrucción inequívoca de la vida en el planeta tierra, eliminado así toda posibilidad de plantear abiertamente unas garantías mínimas y adecuadas de racionalidad discursiva.

3. ¿JUSTICIA AMBIENTAL?. TIPOS O DIMENSIONES

Por los motivos expuestos en los apartados anteriores, entre otros, resulta si no necesario, sí al menos conveniente, hacer un acercamiento a la “justicia ambiental” desde la óptica o exposición sistemática y tipológica de los diferentes significados o sentidos de la expresión, que en un principio pueden ser reconducidos a tres básicos. De hecho, cabe diferenciar entre tres tipos o dimensiones de la misma:

- a) Justicia ambiental como teoría epistemológica y axiológica -o corriente de pensamiento- que estudia los procesos de discriminación en el acceso a los recursos naturales y en la consiguiente carga de contaminación, más todos aquellos elementos y circunstancias que provocan daño o deterioro en el medio ambiente.
- b) Justicia ambiental como conjunto de procesos y procedimientos de carácter jurídico que actúan para proteger y garantizar el medio ambiente.
- c) Justicia ambiental como movimiento(s) o ideología(s) social(es) que denuncia(n) y elabora(n) un discurso práctico, y por tanto que

critica(n) una determinada forma de gestionar o limitar el uso de los recursos naturales y en general el medio ambiente.

No se trata de establecer compartimentos estanco, sino de hablar de relaciones y tensiones entre dimensiones diferenciables del mismo término utilizado que no son identificables ni separables entre sí, con el objeto de analizar la realidad existente, extraer conclusiones y si acaso, soluciones (siempre parciales) al problema general del daño o deterioro ambiental, tal y como ha sido comentado. Veamos cada uno de estos aspectos por separado.

3.1. Como teoría (epistemológica y axiológica, ya que presenta las dos vertientes intrínsecamente relacionadas), la referencia a la equidad, o por el contrario, a la “desigual distribución” de recursos naturales, nutre, fomenta e incluso retroalimenta los perfiles de un concepto pretendidamente global como es el de “justicia ambiental” en relación a la existencia de comunidades pobres y vulnerables. No obstante, esta misma noción, entendida desde un parámetro ecuménico tal y como pretende mostrarse, debería más bien entenderse como “algo” que va más allá de la mera distribución y gestión de recursos naturales desiguales, pues también debería incluir aspectos vinculados a cuestiones problemáticas más abiertas que deben ser tratadas desde esos mismos planteamientos o parámetros discursivos, como son el reconocimiento individual, la inclusión del

otro y las capacidades de los individuos y colectivos o comunidades (Schlosberg, D.: 2007, 34 ss.). Cualquier análisis de la justicia requiere que se discutan las estructuras, las prácticas, las reglas, las normas, el lenguaje o los símbolos que actúan como mediadores de las relaciones sociales, si tenemos en cuenta una interpretación si cabe más amplia de la idea de justicia en general (Schlosberg, D.: 2011, 27).

3.2. Como conjunto de procesos y procedimientos más o menos institucionales, la noción de “justicia ambiental” coincide con la de “justicia procedimental” en determinados supuestos y conflictos ambientales. No obstante, y con carácter general, implica que las cosas son “justas” si los procedimientos utilizados son “correctos”; es más, desde el punto de vista subjetivo de las partes en tensión institucionalizada, los resultados serán acertados o no para los que están implicados, directa o indirectamente, en las soluciones definitivas. En cierto sentido, los medios utilizados serán más importantes o significativos que los fines buscados. La “justicia ambiental” es mucho más que una mera distribución de recursos en sentido economicista y se extiende hacia un discurso sobre las estructuras del poder y la legitimidad de las instituciones; incluso se tendría en cuenta y se observaría desde un plano externo, la participación política que legitimaría las

instancias procesales a todos los niveles posibles. Este sentido de la noción de “justicia ambiental” confundido con “justicia procedimental” es más directo y comprensible que el primero por varias razones, entre las cuales destaca el establecimiento de planos diferenciados entre una cultura jurídica estandarizada y exportada a otras maneras posibles de entender el fenómeno jurídico u otras formas de conocimiento culturales, probablemente más ancestrales y quizás ritualistas desde un punto de vista occidentalizado, que comprenden básicamente lo que puede llegar a significar una invasión a sus propias formas culturales originarias, intrínsecas o autóctonas y cuya supuesta intromisión supone un sacrilegio hacia sus propias convicciones individuales o grupales, eso sí, siempre aprendidas y compartidas en un entorno más o menos cercano, por regla general. La “justicia ambiental” se convierte en un medio a través del cual se puede lograr el fin último, que suele ser plural y compartido. Frente a esto, el carácter instrumental del derecho se exagera con algo de paradoja cuando es utilizado como excusa a través unos mecanismos jurídicos establecidos desde el ámbito externo a la propia realidad cultural. Se trata de importaciones forzadas que imponen unas “naciones unidas” a otras en principio “no unidas”, utilizando unas categorías más bien metafóricas o simbólicas, y por lo tanto ficcionales, pero que reflejan en la mayoría de las

ocasiones la cruel realidad de un mundo globalizado a fuerza de golpes casi siempre destructivos. No obstante es posible encontrar un argumento -ingenuo- en defensa de la legalidad, sin plantearnos por ello una desobediencia justificada (sic.); incluso puede haber aquél que se encuentre cómodo bajo ese halo de rebeldía romántica que antes o ahora podía ser sólo y simplemente una “revuelta” -incluso algunos atrevidos hablaban y hablan de “revolución”- hacia las estructuras del poder político y jurídico hegemónico, casi siempre sin importarles o sin detenerse a meditar las consecuencias que podrían y pueden llegar a tener sus -en principio- legítimas reivindicaciones sobre el deterioro del medio ambiente, causa que por regla general vertebraba un discurso opositor al poder político y económico que discrimina y explota categóricamente por doquier. En síntesis, mediante la utilización exagerada, estentórea y fuera de lugar de esta acepción del término “justicia ambiental”, suele confundirse lo sustantivo con lo adjetivo.

3.3. Como conjunto o grupo, un tanto disperso pero presentado bajo cierta homogeneidad, de movimientos o ideologías sociales que denuncian y elaboran un discurso práctico más o menos trazado y fundamentado sobre unos aspectos claves y básicos en común, el término “justicia ambiental” tiene una especial trascendencia y

relevancia, sobre todo cuando surge - inicialmente- de colectivos no claramente definidos que consideran una vulneración de sus derechos especialmente relevantes para la vida y el desarrollo humano. El factor iniciático es siempre coincidente: hay una convergencia en la necesidad de denunciar la mala distribución de los recursos naturales que enturbia las condiciones de vida básicas; esta idea más o menos unívoca puede ser estudiada, y por tanto interpretada, desde diferentes y diversos ámbitos o puntos de vista, entre los que destaca la incidencia sobre el factor económico, discriminatorio y/o racial, que en cierta forma suele coincidir en los casos más flagrantes. No es una novedad ni tiene ninguna originalidad decir que las comunidades pobres, las de gente “de color”, o las comunidades “indígenas”, “nativas” o autóctonas”, padecen más y mayores “males” ambientales que las comunidades “desarrolladas” y “blancas”, sin necesidad de entrar a valorar otros aspectos. En estos casos, la simpleza argumental es un elemento positivo. Más en concreto y sobre la cuestión de los residuos tóxicos, por ejemplo, la raza parece ser el factor más importante para localizar sitios o lugares incluso recónditos con desechos tóxicos abandonados situados más o menos estratégicamente en ciertos lugares de los EE.UU. de Norteamérica; tres de cada cinco afroamericanos viven en comunidades con lugares compuestos por desechos tóxicos; casi la mitad de

los ciudadanos estadounidenses de origen asiático, de las islas del Pacífico y los nativos americanos de los EE.UU. viven en comunidades con sitios no controlados llenos de desechos tóxicos; otro tanto sucede con los estudios sobre contaminación del aire, comercialización de restos y residuos peligrosos, viviendas nocivas, etc. Por ello, esta interpretación distributiva de la justicia fue un elemento esencial y movilizador en los inicios del discurso común del movimiento (Schlosberg, D.: 2011, 29 ss.). Lo que sucede es que se trata de una formación sin origen claro y en continuo movimiento, de carácter difuso y escalonado, tanto en sus aspectos cuantitativos como cualitativos, que se construye a lo largo del siglo XX, especialmente en su segunda mitad, y en el siglo XXI hasta el día de hoy, con puntos de inflexión sobre todo a partir de hechos, actos y acontecimientos públicos notorios que han trascendido en su justa medida, pero que sólo pueden ser analizados y valorados tras el paso de tiempo, de forma oportuna y convincente.

4. ¿UN MOVIMIENTO SOCIAL O ALGO MÁS QUE ESO?

Una ligera prospección, intromisión o acercamiento a unos orígenes laxos e incluso esporádicos de la “justicia ambiental” entendida como un movimiento social en proceso de formación inacabado hasta la actualidad pero que acontece en un continuo desarrollo a lo largo del

siglo XX, especialmente acelerado en su segunda mitad, y durante los primeros años del siglo XXI, puede hacerse desde una aproximación conceptual e histórica. Así, se han establecido hasta tres corrientes amplias dentro de este planteamiento y de cara al exterior, con sus diferencias lógicas indiscutibles, en función de unos hechos históricos acontecidos a partir, casi siempre, de desastres o catástrofes medioambientales que han incitado a las masas a protestar como consecuencia de una situación general latente de injusticia social y medioambiental, que son: 1) “el culto a lo silvestre”; 2) “el evangelio de la eco-eficiencia” y 3) “la justicia ambiental y el ecologismo de los pobres”. Veamos cada uno de los componentes sucesivos de esta propuesta clasificatoria, brevemente y por separado. El “culto a lo silvestre” surge a finales del siglo XIX, si se quiere poner una fecha significativa, con la fundación del *Sierra Club* en los EE.UU. de Norteamérica por John Muir. Era una fundación privada que se dedicaba a difundir y defender el mensaje de que hay una posible “naturaleza virgen”, como decían, sin intervención ni manipulación humana; su propuesta básica era el mantenimiento de las reservas naturales y la sacralización de la idea de “naturaleza” como origen del mundo. Por su parte, el llamado “evangelio de la eco-eficiencia” tuvo lugar hacia la mitad del siglo XX y a través de esta idea se trataba de mantener una relación en tensión entre

la ecología y el crecimiento económico bajo unos presupuestos de “economía ambiental” con el objetivo de que las externalidades pudieran ser internalizadas con el menor coste posible, es decir, a través de la optimización de recursos; por lo tanto, para esta corriente de pensamiento, el “desarrollo sostenible” formaba y forma parte de su credo ideológico. Por otro lado, y como punto culminante de estas tendencias reivindicativas de pautas marcadas por una defensa medioambiental a ultranza, una tercera concepción, también planteada como evolutiva y progresiva, aunaría en perfecto equilibrio y compromiso armónico el “ecologismo de los pobres” y el “movimiento por la justicia ambiental” como dos manifestaciones paralelas, pues a pesar de que sus orígenes sean diferentes, ambos movimientos convergerían hoy en día y presentarían muchas similitudes o coincidencias entre sí al tratar de dar respuesta al mismo problema de partida: una situación de injusticia distributiva o de falta de equidad en el acceso a los recursos naturales y en la carga de la contaminación que actúa en perjuicio de las poblaciones más vulnerables (Martínez Alier, J.: 2004, 30 ss.).

Si tenemos en cuenta la gestación de este movimiento -general- de “justicia ambiental”, podemos observar esos mismos rasgos característicos que delimitan su proceso evolutivo. Su explosión, en gran parte a fuerza de

golpes reivindicativos, se encuentra en los tumultuosos años sesenta del siglo pasado en los E.E.UU. de Norteamérica en el contexto de la lucha por los derechos civiles de la población afroamericana, a la que se le puede unir la de origen hispano más los norteamericanos nativos, conocidos vulgarmente por “indios”, entre otras colectividades marginadas o discriminadas. Cierta progresión en el bienestar a lo largo de la segunda mitad del siglo XX en, cómo no, el “país de las oportunidades” por antonomasia, supuso la irrupción de un movimiento un tanto confuso y hecho a golpes de coyunturas cuyo punto de unión y argumentos puestos en común era el daño y el deterioro ambiental que se mostraba a través de hechos o evidencias, por ello contrastables, con el telón de fondo de una población desfavorecida por cuestiones de pobreza y raza; ambos aspectos estrechamente relacionados y adecuados para hacer de motor de propulsión a una causa en principio “justa” que se materializaba manifestándose en forma de protesta contra las políticas discriminatorias del Estado. Este es el motivo fundamental por el cual hay autores que han llegado a hablar de “racismo ambiental”, “equidad ambiental” y “justicia ambiental” como si se tratara de tres conceptos o ejes separados; pero en ningún caso hay que entender que se trata de nociones con planteamientos diferentes; todo lo contrario: son tendencias circundantes construidas sobre la misma base justificativa pero

con un sentido distinto, y no sólo en relación a su uso terminológico más o menos preciso. La primera acepción (racismo ambiental) se aplica a la toma de decisiones, de forma deliberada, para situar a ciertos grupos raciales en lugares cuyo uso y utilización conlleva deterioros y daños ambientales; la segunda (equidad ambiental) consiste en mantener y asegurar a nivel legislativo, es decir, formal, que las personas reciban una protección ambiental adecuada; y la tercera (justicia ambiental, propiamente dicha), supone una concreción tanto a nivel social como práctico en cuanto a que todos tengan acceso a vecindarios seguros y limpios, a trabajos adecuados, a escuelas de buena calidad, a comunidades sustentables, y a un largo etcétera de bienes y servicios (Bryan, B.: 1990, 70; Hervé, D.: 2010, 9 ss.).

En este sentido, la “justicia ambiental” es un movimiento gestionado desde minorías étnicas proveniente, tras una sucesión de coyunturas y problemas sociales, del llamado “racismo ambiental”, que desde finales de la década de los años sesenta del siglo pasado denunció ocasionalmente el vertido de residuos y el aumento de la contaminación atmosférica en territorios ocupados en su mayoría, pero no sólo protagonizado por individuos de raza negra. No es un término tomado de la filosofía moral o política, ni de disquisiciones varias sobre

desigualdad entre etnias, sino de la sociología ambiental y de las relaciones raciales que se derivan directamente del vertido indiscriminado al suelo de residuos tóxicos y de sus efectos contaminantes hacia poblaciones con residentes de descendencia principalmente afroamericana, hispana o norteamericana nativa. Acontecimientos o hechos como el caso de la instalación por parte del gobernador *Hump* de un vertedero de residuos PCB en *Warren Country* (Carolina del Norte), localidad con 16.000 habitantes en 1980, en la que el 60% eran afroamericanos y muchos de ellos con ingresos por debajo del nivel de la pobreza, fueron significativos al respecto. Aunque se convirtió en un suceso sonado, no se detuvo la actividad del vertedero, pero sí que se logró llamar la atención sobre la potencialidad que tenía el uso del término “justicia ambiental” como etiqueta identificadora de un movimiento urbano en principio algo disperso y difuminado que iba cobrando tintes de organización pública (Bullard, R.D.: 1990, 1993; Bryant, B. y Mohai, P.: 1992; 1995; Dorsey, M.: 1997; Taylor, D.: 2000). Otros episodios y acciones colectivas, a los que se sumaron manifiestos, estudios, proclamas o declaraciones, más allá incluso de los límites territoriales de los EE.UU. de Norteamérica, dieron fundamento y motivación para que el movimiento se extendiera a nivel mundial. Pero como punto de partida específico, y si hubiera que establecer una fecha significativa al respecto, no

cabe duda, como escribió Dobson, que *“si a uno le preguntan cuál fue el momento de inicio del movimiento de justicia ambiental de los Estados Unidos, afirmaría que fue el 2 de agosto de 1978. Ese fue el día en que la CBS y la ABC difundieron noticias sobre los efectos de los residuos tóxicos sobre la gente de Love Canal”* (Dobson, A.: 1998, 18; Gibbs, L.M.: 1981, 1995). Unos pocos años después, el llamado *“conflicto en Warren Country”* (Carolina del Norte; 1982) fue el detonante necesario. Este proyecto consistía en construir un vertedero de PCB (policlobifenilos), unos residuos químicos industriales que eran vertidos sobre suelo habitable. Con actos locales de resistencia pacífica por parte de los opositores a esta iniciativa local apoyada por las autoridades, y sobre todo con la presencia destacada de mujeres y niños, unas quinientas personas fueron detenidas en los disturbios que se produjeron a lo largo y ancho del condado. Entre los arrestados, se encontraban algunos protagonistas pertenecientes al movimiento en favor de la justicia ambiental, que aprovechando la circunstancia y sus características, lo tildaron expresamente como un acto de *“racismo ambiental”* (Bullard, R.D.: 1993, 323 ss.); por su parte, y según explica Bellver, fue *“la primera demostración del emergente movimiento por la justicia ambiental”* (Bellver, V.: 1996, 331).

Puede decirse que hasta principios de los años ochenta del siglo pasado, el movimiento medioambiental, algo disperso en general, ha estado formado preferentemente por grupos de personas de alto o medio nivel adquisitivo, esto es, pertenecientes a un estatus socioeconómico medio o alto, de raza blanca y encabezado por líderes que tenían un alto nivel de estudios. De hecho, las minorías étnicas han sido prácticamente inexistentes dentro de las principales organizaciones medioambientales dedicadas a cuestiones en torno a la raza, la etnia, las diferencias de clase social o la pobreza, además de mostrar una falta de conciencia y resistencia a considerar de forma explícitamente negativa los efectos desiguales que se derivaban y producían los presupuestos y políticas ambientales (Bullard, R.D. y Whight, B.: 1993). Quizás no sea tan importante establecer un inicio exacto o preciso del movimiento, sino hacer notar que a partir de la segunda mitad del siglo XX hasta la actualidad, se ha producido una intensificación de actividades, con sus respectivos efectos y consecuencias, en torno a los diversos movimientos que han estado a favor de un cambio sustancial en el entorno, algo no del todo cohesionado que se conoce por *“justicia ambiental”* y que dentro de su indefinición congénita, ha dado pie a realidades mundanas y que además ha sido plasmado a través de textos más o menos normativos y/o políticos, sean tanto

eruditos, científicos o divulgativos, y que sin discusión han tenido cierto impacto o una influencia creciente alrededor del mundo.

Con el objeto de no especular en demasía sobre la fecha de inicio o comienzo del “movimiento de justicia ambiental”, o insistir en la poca claridad terminológica y conceptual de la expresión, resulta mucho más interesante señalar y destacar que sin duda se trata de una demanda atemporal, como su propio nombre indica, ciertamente “incommensurable” en cuanto a que, como tal postura reivindicativa, no es susceptible de cuantificación posible (Martínez Alier, J., 2011, 2015) y por tanto resulta potencialmente recurrente por parte de los colectivos afectados por el consabido deterioro y daño medioambiental en toda su extensión. En cambio, su reconocimiento a escala mundial no es óbice para que sean señalados ciertos interrogantes, dudas y críticas hacia este movimiento, entre las cuales cabe destacar un planteamiento congénito y algo maniqueo de la cuestión medioambiental que acaba por establecer una división casi sistemática entre los que son víctimas y aquéllos otros culpables medioambientales, o sea, entre los causantes y los sufridores del deterioro ambiental *per se*, sin término medio o mediación posible entre los mismos. Así se produce la instrumentalización que suele agravar una tendencia divisoria forzada entre los que son

“buenos” y “malos” hacia el medio ambiente, que ni mucho menos ofrece razones para llegar a un acercamiento tras un debate en el que se muestren razones más o menos convincentes para poder aclarar la cuestión básica a discutir. Los errores metodológicos agravan el esclarecimiento de argumentos aclaratorios. Por ejemplo, C. Boerner y T. Lambert, en un trabajo de 1995, han identificado como grandes errores metodológicos: 1º) la definición o concreción del término “grupo”, tanto mayoritario como minoritario, sobre todo en el ámbito étnico, en este tipo de estudios, fijándose sólo en aspectos cuantitativos; o en esa misma línea y al contrario, 2º) no considerar el factor cuántico relativo a la densidad de población directamente afectada por los problemas de contaminación atmosférica; o incluso 3º) el olvido, o más bien descuido, de no acometer los riesgos reales que existen en las proximidades de instalaciones contaminantes y por tanto peligrosas sin dar una información fiable al respecto (Agyeman, J.: 2007, 172 ss.; Arriaga, A. y Pardo, M., 641-642).

5. BREVES NOTAS PARA CONCLUIR (POR EL MOMENTO)

La “justicia ambiental”, tal y como la definiera B. Bryant, es decir, en referencia a aquellas “*normas y los valores culturales, reglas, reglamentos, conductas, políticas y decisiones de apoyo a comunidades sostenibles, donde la gente puede interactuar con la confianza de que su entorno es*

seguro, cuidado y protegido”, es una realidad poco proclive a la discusión. De esta manera, la expresión en abstracto resulta ser tanto un “reactivo” a los males medioambientales como un “proactivo” hacia la consecución de bondades o beneficios de comunidades sostenibles orientadas al disfrute de una mayor calidad de vida; por esa razón, en la expresión “justicia ambiental” siempre debe reconocerse la distinción entre la injusticia en la intención (*ex ante*), conectada con una “ética de la acción”, y en el resultado (*ex post*) que tiene su base en las consecuencias de las acciones, y de esta manera cobra un evidente perfil deontológico o modal (Agyeman, J. y Evans, B.: 2004; citado por Arriaga, A. y Pardo, M.: 2011, 642-643). En cambio, a la hora de establecer un carácter definitorio mínimo surgen los problemas. Por ello, y de acuerdo con lo dicho en páginas anteriores, se puede decir que una concepción aproximativa sobre cualquier tipo de “justicia distributiva” es previa y marca el camino hacia un perfil estimativo de la “justicia ambiental”, pero son nociones que no se encubren entre sí; es decir, que no son coincidentes, ni siquiera la primera engloba por completo a la segunda. De tal manera, se puede entender por esta última, es decir, la ambiental, con independencia de especificidades y de forma neutra o aséptica, una distribución equitativa de las cargas y servicios medioambientales entre

todos según capacidades y con la participación en la toma de decisiones públicas que afectan al medio ambiente. Se trataría de establecer una definición mínima que englobara muchas posibilidades por desarrollar a través de capacidades reactivas de los individuos, mucho más en cuanto a que se trata de discutir sobre el medio ambiente y sus posibilidades múltiples incluso opuestas de desarrollo (positivas) y destrucción (negativas). Así, es posible encontrar muchos ejemplos. Hay autores que plantean esa dicotomía básica en elementos tomando como base o fundamento la idea de “justicia” en abstracto, sin concretar en principio sus rasgos definitorios para hacerlo a continuación al explicarlos uno por uno; de esta manera consideran cuatro tipos de justicia en total: distributiva, procedimental, correctiva y social (Kuehn, R.: 2000, 10682); en cambio, hay otros autores que apuestan por cinco características definitorias de la justicia ambiental: la protección de todas las personas, la adopción de un enfoque para la prevención del daño a la salud, la atribución de la carga de la prueba a aquellos que contaminan, la necesidad de probar la intención de discriminar y la reparación de las iniquidades existentes mediante acciones dirigidas y recursos suficientes (Bullard, R.D.: 1996; citado a su vez por Kuehn, R.: 2000, 10683), u otros autores que también tienen en cuenta aspectos relacionados con el reconocimiento y las capacidades,

perfectamente engarzado su planteamiento de la cuestión con la consideración de la justicia distributiva (Schlosberg, D.: 2007, 12). Sirva este acercamiento a algunas de esas teorías como ejemplo significativo de las enormes posibilidades conceptuales que supone concretar la idea de “justicia ambiental” a través de referencias más o menos precisas al respecto.

Si se tiene en cuenta, tal y como ha sido explicado, que la expresión “justicia ambiental” ha ido evolucionando como concepto de forma progresiva al menos desde que fuera definida en el *Diccionario de Geografía Humana* (Johnston et al., 2000) como un “*movimiento sociopolítico que busca articular las cuestiones ambientales desde la perspectiva de la justicia social*”, se han evidenciado con el paso del tiempo sus límites definitorios pues se enfatizaba básicamente el activismo en las reclamaciones y reivindicaciones de los colectivos afectados. Para Sarokin y Schulkin (1994, 121 ss.) la expresión posee ante todo una naturaleza conceptual, haciendo gravitar su significado en torno al hecho de tres cuestiones sobre las poblaciones dañadas: 1ª) que están sometidas a un mayor riesgo de contaminación ambiental que otras; y 2ª) que sufren más perjuicios ambientales que otras; y 3ª) que están excluidas del acceso a los procesos de formulación y toma de decisiones frente a otras que no lo están (Moreno Jiménez, A.: 2010, 2 ss.).

El movimiento ambiental contemporáneo ha concebido un programa y una agenda general basada en gran parte en el interés personal manifestado a través del sentido colectivo y con un afán solidario, marcado por cuestiones ecológicas un tanto obvias y esencialmente simbólicas, sin dotarse de mayor arraigo, instrumentos y argumentos para persuadir y convencer al incrédulo o simplemente al dubitativo, por no decir al desconfiado. La justificación de un movimiento con este sentido de proclama reivindicativa, cobra vida e importancia en cada momento más o menos idóneo, explosivo, proclive a mostrar las desgracias ambientales en toda su intensidad; así suele estar encaminado a mostrar o describir el compromiso adquirido con su denuncia explícita que tiene el apoyo incondicionado de alertar sobre lo que puede suceder sin necesidad de recurrir a la memoria inminente, esto es, sin determinar una fecha exacta que sirva de motivo de expiación de culpas para algunos, o en cambio, de ocasión redentora y hasta purificadora para otros posiblemente tan “bienintencionados” como sus semejantes anteriores, aunque sobre ellos pueda recaer las culpas por no actuar a tiempo, o ni tan siquiera intentarlo cuando incluso la “celebración” de una “onomástica maldita” suponga casi siempre el recuerdo de alguna que otra lamentable catástrofe ambiental para así acabar por

consagrar su convencimiento momentáneo de que se tiene la razón absoluta, mostrada a través del recurso a unos argumentos más o menos sesudos, o por contra más o menos emocionales, según sea el estado de ánimo de cada cual. Y volviendo al principio, como se debe hacer siempre, es decir al título de este trabajo: eso de “circunstancias estratégicas” esperemos que ahora se comprenda mucho mejor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGYEMAN; J.; EVANS, B., “Just sustainability: the emerging discourse of environmental justice in Britain?”, *The Geographical Journal*, The Royal Geographical Society, UK., vol. 170, June 2004.
- AGYEMAN; J.; *Sustainable Communities and the Challenge of Environmental Justice*, NYU Press, 2005.
- AGYEMAN; J.; “Environmental justice and Sustainability”, *Handbook of Sustainable Development*, G. Atkinson, S. Dietz & Neumayer, Cheltenham; Edward Elgar ed., UK., 2007.
- ARRIAGA, A.; PARDO, M., “Justicia ambiental: el estado de la cuestión”, *Revista Internacional de Sociología (RIS)*, vol. 69, núm. 3, septiembre-diciembre, 2011.
- BELLVER, V., “El movimiento por la justicia ambiental: entre el ecologismo y los derechos humanos”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomos XIII-XIV, 1996-1997.
- BRYANT, B., “Environmental Justice, Consumption, and Hazardous Waste Within People of Color Communities in the U.S. and Developing Countries”, *International Journal of Contemporary Sociology*. Vol. 34 (2), October 1997.
- BRYANT, B.; MOHAI, P. (eds.), *Race and the Incidence of Environmental Hazards*, Westview, Boulder, 1992.
- BRYANT, B., MOHAI, P. (eds.), *Environmental Justice. Issues, Policies and Solutions*, Island Press, Washington D.C., 1995.
- BULLARD, R.D., *Dumping in Dixie: Race, Class and Environmental Quality*, Westview, Boulder, 1990.
- BULLARD, R.D. (ed.), *Confronting Environmental Racism. Voices from the grassroots*, Sound End Press, Cambridge, 1999.
- BULLARD, R.D., *The Quest for Environmental Justice. Human Rights and the politics of Pollution*, Sierra Club Books. San Francisco, 2005.
- BULLARD, R.D.; WRIGHT, B., *Confronting environmental racism: voices from the grassroots*, South End Press, Cambridge, 1993.
- BULLARD, R.D.; JOHNSON, G.S., “Environmental justice: Grassroots activism and its impact on public policy decision making”, *Journal of Social Issues*, 2000.
- DOBSON, A. (ed.), *Pensamiento verde: una antología*, Trotta, Madrid, 1999.
- DOBSON, A., *Justice and the Environment. Conceptions of Environmental Sustainability and Dimensions of Social Justice*, Oxford University Press, Oxford, 1998.
- DORSEY, M., “El movimiento por la Justicia Ambiental en EEUU. Una breve historia”, *Ecología Política*, núm. 14, 1997, pp. 23-32.
- ESPINOSA, A., “La justicia ambiental, hacia la igualdad en el disfrute del derecho a un medio ambiente sano”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 16, julio 2012.
- FOREMAN, G.H., *The promise and peril of environmental justice*, Brookings Institution Press, Washington, 1998.
- GIBBS, L.M., *Love Canal: My Story*, State University of New York Press. Albany, 1981.
- HERVÉ, D., “Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica”, *Revista de derecho (versión on line)*, Valdivia (Chile), vol. 23, julio 2010.
- HILL, B., *Environmental Justice. Legal Theory and Practice*, Environmental Law Institute Press, UK., 2009.
- HOLIFIELD, R., “Defining Environmental Justice and Environmental Racism”, *Urban Geography*, nb. 22, 2001.
- NINO, C.S., voz “Justicia”, en *El derecho y la justicia* (Garzón Valdés, E.; Laporta, F.J., eds.), Trotta, Madrid, 1996.
- KUEHN, R., “A Taxonomy of Environmental Justice”, en *Environmental Law Reporter*, vol. 30, 2000.
- LOPEZ, I., “Justicia ambiental”, *Eunomia. Revista en cultura en la legalidad*, núm. 5, Madrid, agosto de 2014.
- MARTIN MATEO, R., *Tratado de Derecho ambiental* (1ª ed.), Trivium, Madrid, 1991.
- MARTINEZ ALIER, J., *El ecologismo de los pobres. Conflictos ambientales y lenguajes de valoración*, Icaria ed., Barcelona, 2004.
- MARTINEZ ALIER, J., “La justicia ambiental y el decrecimiento económico. Una alianza entre dos movimientos”, *Ecología Política*, núm. 41, ARCE (*Asociación de Revistas Culturales de España*), junio de 2011.
- MARTINEZ ALIER; J., “La ecología política y el movimiento global de justicia ambiental”, *Ecología Política*, núm. 50, ARCE (*Asociación de Revistas Culturales de España*), diciembre de 2015.
- MORENO JIMÉNEZ, A., “Justicia ambiental. Del concepto a la aplicación en planificación y análisis de políticas territoriales”, *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, vol. XIV, núm. 316, marzo de 2010.
- LANETTE TURNER, R.; PEI WU, D., *Environmental Justice and Environmental Racism*, Institute of International

Studies, University of California, Berkeley, Workshop on Environmental Politics, 2002.

-ORTEGA CERDÁ, M., “Origen y evolución del movimiento de justicia ambiental”, *Ecología Política. Cuadernos de debate internacional*, núm. 18, Barcelona, junio 2011.

-RIECHMANN, J., *Todo tiene un límite. Ecología y transformación social*, Debate, Madrid, 2001.

-RUIZ SANZ, M., “El Derecho ambiental: una disciplina jurídica emergente”, en VV.AA., *El derecho al medio ambiente y sus implicaciones* (Rey Pérez, J.L.; Rodríguez Palop, M.E.; Campoy Cervera I.; eds.), Dykinson-Instituto de DDHH. Bartolomé de las Casas, UC3, Madrid, 2010.

-RUIZ SANZ, M., “El mito de la justicia: entre dioses y humanos”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 11, octubre de 2005.

-RUIZ SANZ, M., “A la búsqueda de un nuevo paradigma jurídico medioambiental”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 25, junio de 2012

-RUIZ SANZ, M., “El derecho al medio ambiente: alertas y urgencias”, *Papeles El tiempo de los derechos*, núm. 11, 2014.

-SANDLER, R.; PIEZZULLO, P. (eds.), *Environmental Justice and Environmentalism: The Social Justice Challenge to the Environmental Movement*, MIT Press, 2007.

-SCHOLSBERG, D., *Environmental Justice and The New Pluralism. The Challenges of Difference for Environmentalism*, Oxford University Press, Oxford, 1999.

-SCHOLSBERG, D., *Defining Environmental Justice. Theories, Movements and Nature*, Oxford University Press, Oxford, 2007.

-SCHOLSBERG, D., “Justicia ambiental y climática: de la equidad al funcionamiento comunitario”, *Ecología Política*, núm 41, junio de 2011.

-SHRADER-FRECHETTE, K., *Environmental Justice: Creating Equality, Reclaiming Democracy*, Oxford University Press, Oxford, 2002.

-SZASZ, A., *Ecopopulism. Toxic waste and the movement for Environmental Justice*, University of Minnesota Press, Minneapolis, 1994.

-TAYLOR, D., “The Rise of the Environmental Justice Paradigm”, *American Behavioral Scientia*, 43 (4), January 2000.

-VV.AA., *Justicia ambiental. Un movimiento social que renueva el ecologismo*, en *Ecología Política* núm. 41, junio 2011, Icaria editorial, Barcelona, 2011.